



DSGV-0729-2024

San José del Guaviare, 26 de abril de 2024

Doctora:

MARISOL GUÍO PÁEZ

CC N° 41.241.473

Celular: 319 7326742

Correo electrónico: mari_guiu@hotmail.com

Dirección: Carrera 24 número 9-83, Local 1. Barrio el centro ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN DSGV No. 105-2024

Atento saludo,

En calidad de apoderada de la señora **LINA CAROLINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.074.600 de Bogotá conforme al poder otorgado, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 se procede con la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA y remite copia íntegra de la RESOLUCIÓN DSGV No. 105-2024 del 26 de abril de 2024 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DSGV No. 022-2024", para lo cual se establece lo siguiente:

EXPEDIENTE:	SAN-00021-21
ACTO ADMINISTRATIVO:	RESOLUCIÓN DSGV No. 105-2024 del 26 de abril de 2024 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DSGV No. 022-2024".
RECURSOS:	Contra la presente resolución NO procede recurso alguno.
SUJETO A NOTIFICAR:	doctora MARISOL GUÍO PÁEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 41.241.473, portadora de la Tarjeta Profesional 247.794 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderada de la señora LINA CAROLINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.53.074.600 de Bogotá D.C.
CORREO ELECTRÓNICO	mari_guiu@hotmail.com
FIRMADO POR:	Directora Seccional Guaviare Corporación C.D.A

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro en particular,

LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO

Directora Seccional Guaviare

Anexos: acto administrativo

Ordenó y revisó: Luisa Fernando Rave Clavijo

Revisó: Carlos Andrés Quintero

Proyectó y digitó: Ana Marcela Chará Balanta



 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 105-2024
(26 de abril de 2024)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DEL AUTO DSGV No. 022-2024"**

La Directora Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere la Resolución No. 041 del 05 de febrero de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO;

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Auto DSGV No. 0315 del 02 de Junio de 2021 “por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”, dentro de la investigación Administrativa sancionatoria ambiental del expediente SAN-00021-21, seguida en contra de la señora **LINA CAROLINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

Que el Auto DSGV No. 0315 del 02 Junio de 2021 “por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”, se notificó el 07 de febrero de 2022 vía correo electrónico a la abogada **MARISOL GUÍO PÁEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 41.241.473, portadora de la Tarjeta Profesional 247.794 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderada de la señora **LINA CAROLINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.53.074.600 de Bogotá D.C, quien estando dentro del término legal presentó descargos al referido acto administrativo en memorial radicado con registro No 496 de fecha 22 de febrero de 2022.

Que mediante **Auto DSGV N° 022 del 03 de abril de 2024 “Por medio del cual se decretan, rechazan o niegan unas pruebas”**, se negó la práctica de pruebas documentales solicitadas porque se consideró que las mismas no conllevan a la certeza de los hechos dentro del marco de la investigación administrativa sancionatoria SAN-00021-21, por lo tanto en el artículo primero y segundo se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la práctica de pruebas documentales solicitadas por la doctora **MARISOL GUÍO PÁEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 41.241.473, portadora de la Tarjeta Profesional 247.794 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderada de la señora **LINA CAROLINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.53.074.600 de Bogotá D.C, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición conforme lo señala el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual puede ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Que el Auto DSGV N° 022 del 03 de abril de 2024, se notificó el 05 de abril de la presente anualidad a la apoderada de la señora **LINA CAROLINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.53.074.600 de Bogotá D.C.

Que la profesional del derecho la abogada **MARISOL GUÍO PÁEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 41.241.473, portadora de la Tarjeta Profesional 247.794 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderada de la señora **LINA CAROLINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.53.074.600 de Bogotá D.C, en memorial radicado con registro No. 2024947 de fecha 16/04/2024 estando dentro del término legal presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del **Auto DSGV N° 022 del**

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 105-2024
(26 de abril de 2024)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DEL AUTO DSGV No. 022-2024"**

03 de abril de 2024 "Por medio del cual se decretan, rechazan o niegan unas pruebas", indicando los siguiente:

MARISOL GUÍO PÁEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.241.473 de San José del Guaviare y con domicilio en esta ciudad, abogada titulada en ejercicio de la profesión, titular de la tarjeta profesional número 247.794 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de mandataria del señor **LINA CAROLINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 53.074.600 expedida en Bogotá D.C. por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el **AUTO DSGV NÚMERO 057** de fecha **03 de abril de 2023**, notificado vía correo electrónico el día **05 de abril de 2024**, y en su lugar proceda a **REPONER** el **AUTO DSGV NÚMERO 057-2024**, o en su lugar dar trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, sustento mi recurso así:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho profirió auto por medio del cual en su ARTÍCULO PRIMERO dispuso Negar la práctica de pruebas documentales solicitadas.

MOTIVOS DE NUESTRO DISENSO

1. Disiento de la argumentación esbozada en la providencia objeto del recurso, toda vez que esta defensa en la sustentación de la carga probatoria conducencia, pertinencia, utilidad y razonabilidad expuso que la Corporación ya había sancionado a mi prohijada por los mismos hechos que se investigan hoy, la investigada cumplió íntegramente la sanción proferida por su despacho.
2. A mi prohijada se le está juzgando **dos (2) veces** por el mismo hecho, quebrantando la Corporación el principio fundamental *non bis in ídem*.
3. Mi defendida tiene derecho a que la Corporación estudie y analice sus propias decisiones; Resoluciones Resolución DSGV número 227 del 01 de noviembre de 2019, y la Resolución número 261 del 02 de diciembre de 2019, las cuales reposan en el Expediente SAN 050-17, a través del cual se sancionó por los mismos hechos que se le enrostran hoy a mi protegida.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 105-2024
(26 de abril de 2024)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DEL AUTO DSGV No. 022-2024"**

Respecto a la prueba aportada por la defensa técnica, señala la **ley 1333 de 2009, artículo 1, parágrafo: ...El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo** para lo cual **tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** Resaltado fuera de texto.

De lo anterior, esta defensa insiste en la importancia de tener como prueba la documental aportada en **primer lugar** porque la defensa está facultada para aportar probanzas como lo indica la norma, en **segundo lugar porque se está quebrantando el artículo 29 de la Constitución, principio fundamental "a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" non bis in ídem, reitero la Corporación, ya sancionó por estos mismos hechos a mi poderdante mediante Resolución número 261 del 02 de diciembre de 2019.**

De conformidad con lo anterior, se hace necesario recurrir a lo dispuesto en las Convenciones de Derechos Humanos que ha ratificado Colombia. Así, por ejemplo, el **artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, reconoce el derecho de toda persona que haya sido condenada o absuelta, por una sentencia en firme, a que no sea sometida a un nuevo proceso. Adicionalmente, el mismo artículo de este Pacto prohíbe que una misma persona sea procesada dos veces por el mismo delito.

En tercer lugar, el informe técnico de fecha **8 de febrero de 2022**, emitido por la profesional en Ingeniería Agroforestal, certificó el cumplimiento de la medida de compensación impuesta por los hechos **ocurridos en 2017.**

Reiteramos, la entidad extractó dos procesos **SAN 050-17 y SAN-00021-21;** la persona inculpada en ambos procesos es la misma persona física **LINA CAROLINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ;** tanto en el PROCESO 1 como en el PROCESO 2 existe identidad en el objeto y causa que dio origen a los dos procesos que se adelantan en contra de mi defendida.

Considero, que se ha vulnerado el derecho de **LINA CAROLINA** a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho (*non bis in ídem*) porque anteriormente, ya se le había iniciado un proceso que concluyó con resolución de sanción la cual fue confirmada esa entidad.

PETICIÓN ESPECIAL

Sean los anteriores argumentos razón suficiente para que su Señoría, proceda a revocar el **AUTO DSGV NÚMERO 057-2024** mediante el cual **DENEGÓ LA PRUEBA DOCUMENTAL** y en su lugar reponer la decisión a fin de que se continúe con las siguientes etapas procesales o de no compartir nuestros argumentos concedernos en subsidio el recurso de apelación.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 105-2024
(26 de abril de 2024)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DSGV No. 022-2024"

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que, por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. Para el caso en cuestión se aprecia es pertinente remitirnos a lo señalado en la Ley 1333 de 2009 en su artículo 30 el cual expone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Con respecto al principio de economía, es importante tener en cuenta que las normas de procedimiento sean utilizadas para agilizar los laudos; que los procedimientos se desarrollen en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal, sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud al principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legalmente establecidas.

Que es preciso indicar que la finalidad primordial del recurso de reposición, es que el funcionario de la administración que toma una decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo que expidió en ejercicio de sus funciones.

Que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en su artículo 74 establece:

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 105-2024
(26 de abril de 2024)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DSGV No. 022-2024"

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibidos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibidos y tramitados, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y apodarar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Que el artículo 31 en sus Numerales 12, y 16 ibídem determina: Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 105-2024
(26 de abril de 2024)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DSGV No. 022-2024"

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

16. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece. "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado con registro No. 2024947 de fecha 16 de abril de 2024, esta Seccional lo resolverá conforme a los argumentos expuestos de la siguiente manera, primeramente, dando claridad que contra el Auto DSGV N° 022 del 03 de abril de 2024 "Por medio del cual se decretan, rechazan o niegan unas pruebas", sólo procede el recurso de reposición como se señaló en el artículo segundo.

Conforme lo anterior, es claro que frente al referido acto administrativo expedido por la Seccional Guaviare de la Corporación CDA no procede el recurso de apelación ya que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998¹, donde los actos delegatorios (el Director Seccional) solo son susceptibles de los mismos recursos procedentes contra los actos del delegante (el Director General), en este entendido si el acto administrativo fuera expedido por el Director Seccional tampoco procedía recurso de apelación ya que la segunda instancia fue expresamente excluido del ordenamiento jurídico como explícitamente lo ordena el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011².

¹ ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. ..."

² Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

...

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 105-2024
(26 de abril de 2024)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DEL AUTO DSGV No. 022-2024"**

Aclarado cual es el recurso que procede, en consecuencia, se resolverá el mismo en atención a las inconformidades manifiesta del recurrente así:

Respecto al trámite sancionatorio adelantado en el presente expediente, se ha dado cumplimiento a todas las garantías constitucionales que rigen el debido proceso aplicable para todas las actuaciones administrativas, que le permitieron a la hoy investigada a través de su apoderado judicial, presentar las pruebas que su cargo están, por lo que esta Corporación profirió el Auto DSGV N° 022 del 03 de abril de 2024 "Por medio del cual se decretan, rechazan o niegan unas pruebas", por lo tanto, para resolver se debatirán los argumentos esgrimidos por la defensa así:

PRIMER ARGUMENTO:

1. Disiento de la argumentación esbozada en la providencia objeto del recurso, toda vez que esta defensa en la sustentación de la carga probatoria conducencia, pertinencia, utilidad y razonabilidad expuso que la Corporación ya había sancionado a mi prohijada por los mismos hechos que se investigan hoy, la investigada cumplió íntegramente la sanción proferida por su despacho.
2. A mi prohijada se le está juzgando **dos (2) veces** por el mismo hecho, quebrantando la Corporación el principio fundamental *non bis in ídem*.
3. Mi defendida tiene derecho a que la Corporación estudie y analice sus propias decisiones; Resoluciones Resolución DSGV número 227 del 01 de noviembre de 2019, y la Resolución número 261 del 02 de diciembre de 2019, las cuales reposan en el Expediente SAN 050-17, a través del cual se sancionó por los mismos hechos que se le enrostran hoy a mi protegida.

Frente a este argumento esta cuenta con material probatorio inicialmente el concepto técnico No. 201-17 de fecha 17 de marzo de 2017, el cual hace parte del material probatorio del expediente SAN-00050-17 respecto de la afectación se describe de la siguiente manera:

En atención a la queja referida anteriormente se procedió a realizar la visita técnica de inspección ocular al predio Rural, el cual cuenta con un área de 80 has; ubicado en las coordenadas geográficas

N 02°08'59.4"	W 072°33'30.9"
N 02°08.59.9"	W 072°33'34.1

Este se encuentra localizado en la vereda El Recreo Inspección de La Libertad Municipio de El Retorno, Departamento del Guaviare, se evidencio la deforestación y/o quema de Catorce (14) has más 5420 m² en un solo lote distribuidas así:

1. Siete (7) has de rastrojos de 4 y 5 años de edad
2. Siete (7) has más 5420 m² de rastrojos altos de 7 a 10 años de edad

El área donde se hizo la intervención se encuentra en una zona de banqueta en terreno semi plano,

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 105-2024
(26 de abril de 2024)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DSGV No. 022-2024"

Ahora bien, esta área que en total son catorce (14) hectáreas más 5420 m², es diferente a la señalada y/o descrita en el concepto técnico No. 884-20 de fecha 10 de diciembre de 2020 que en sus apartes indica:

Así mismo, se logra evidenciar acciones antrópicas de transformación por la presencia de troncos quemados en pie y caídos conforme a lo reportado en la situación encontrada en el concepto técnico 201-17. Sin embargo, en contraste a lo reportado en el concepto técnico 201-17 el área afectada es superior a las 14 ha mas 5420 m² reportadas.

Por otra parte, se determina que en el área afectada existen dos cuerpos de agua de dominio público de primer orden (nacederos) afectados por tala raza en la margen de protección hídrica, los cuales presentan evidencia de procesos de erosión en los talud por formación de cárcavas. Así mismo, se evidencia que estos cuerpos de agua fueron represados interrumpiendo los procesos naturales de escorrentía y el flujo del caudal ecológico. (Figura 5-6) . Así mismo, se logra identificar que estos nacederos son afluentes al cuerpo de agua denominado Caño grande.

De igual manera, se logra evidenciar que la tala fue realizada con el objetivo de cambiar el uso del suelo por el establecimiento de pasturas pues en el área afectada existe estructura para la actividad ganadera como cuerdas eléctricas y saleros.

4. Observaciones

De acuerdo con lo encontrado en la visita de inspección ocular en las coordenadas (**N 2°08'59.4" - W 72°33'30.9" & N 2°08'59.9" - W 72°33'34.1"**) y lo reportado en el concepto técnico 201-17 se procede a realizar un análisis multitemporal desde el año 2016 hasta la fecha, con imágenes satelitales donde se evidencia que la afectación total es de **sesenta coma cincuenta y cuatro hectáreas (60,54 ha) (Figura 4)**, zonificadas dentro de las determinantes ambientales como Zona de Reserva Forestal de la Ley 2 de 1959 (**Fig. 3**), dicha afectación llevada a cabo durante los primeros meses del año 2017 (**Fig. 1-2**). Y sus límites geográficos se presentan a continuación.

Tabla 1. Límites geográficos del área afectada en la vereda el recreo bajo el expediente COR-00060-17

N°	Vereda	Coordenadas	
		Norte	Oeste
1	El Recreo	2° 9' 9,918" N	72° 33' 40,566" W
2	El Recreo	2° 9' 14,597" N	72° 33' 36,799" W
3	El Recreo	2° 9' 18,391" N	72° 33' 33,275" W
4	El Recreo	2° 9' 18,326" N	72° 33' 31,232" W
5	El Recreo	2° 9' 13,262" N	72° 33' 28,589" W
6	El Recreo	2° 9' 12,919" N	72° 33' 25,346" W
7	El Recreo	2° 9' 13,761" N	72° 33' 21,538" W
8	El Recreo	2° 9' 12,316" N	72° 33' 19,641" W
9	El Recreo	2° 9' 11,380" N	72° 33' 4,711" W
10	El Recreo	2° 9' 9,227" N	72° 32' 59,693" W
11	El Recreo	2° 9' 6,519" N	72° 32' 59,154" W
12	El Recreo	2° 8' 56,011" N	72° 32' 59,386" W
13	El Recreo	2° 8' 53,038" N	72° 32' 59,300" W
14	El Recreo	2° 8' 53,129" N	72° 33' 0,307" W
15	El Recreo	2° 8' 55,918" N	72° 33' 0,928" W
16	El Recreo	2° 8' 54,040" N	72° 33' 5,284" W
17	El Recreo	2° 8' 51,642" N	72° 33' 7,020" W
18	El Recreo	2° 8' 51,836" N	72° 33' 9,474" W
19	El Recreo	2° 8' 51,477" N	72° 33' 13,856" W
20	El Recreo	2° 8' 50,154" N	72° 33' 18,345" W
21	El Recreo	2° 8' 56,030" N	72° 33' 21,740" W
22	El Recreo	2° 9' 6,659" N	72° 33' 26,568" W
23	El Recreo	2° 8' 59,259" N	72° 33' 33,010" W

Por otra parte, se logra evidenciar que en el área afectada existen dos cuerpos de agua de primer orden (Nacederos) (**Fig. 5-6**) afectados por tala raza de la margen hídrica, teniendo como consecuencia erosión en forma de cárcavas en los taludes, así como la afectación del caudal ecológico por represamiento de los mismos impidiendo que estos caudales desemboquen en Caño Grande generando a su vez pequeñas lagunas para el consumo de semovientes. Así mismo, se logra identificar al menos cinco represamientos adicionales a

cuerpos de agua de primer orden, para un total de por lo menos 7 represamientos en el predio referido en el expediente SAN-00050-17 cuya posesión la ejerce la señora LINA CAROLINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con Cédula de ciudadanía No. 53.074.600 expedida en Bogotá.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 105-2024
(26 de abril de 2024)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DEL AUTO DSGV No. 022-2024"**

De lo anterior, se establece que son dos áreas completamente diferentes y de este modo no hay vulneración al principio *non bis in ídem*, por lo tanto en el auto hoy recurrido no se consideró que las pruebas documentales solicitadas fueran conducentes, pertinentes, ya que no conduce a la certeza de los hechos, por lo tanto la responsabilidad o no de la señora **LINA CAROLINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.53.074.600 de Bogotá D.C, conforme al proceso sancionatorio ambiental se determinará en la etapa de conclusión donde se hará una valoración de las pruebas allegadas en la presente investigación.

En consecuencia, este despacho no considera reponer el Auto DSGV N° 022 del 03 de abril de 2024 "Por medio del cual se decretan, rechazan o niegan unas pruebas", ya que como se manifestó no hay violación al debido proceso ya que la negativa de la practica solicitada está claramente fundada que la misma no conduce a establecer la veracidad de los hechos, siendo impertinente decretarla.

En mérito de lo expuesto, este despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO Reponer el artículo primero del Auto DSGV N° 022 del 03 de abril de 2024 "Por medio del cual se decretan, rechazan o niegan unas pruebas".

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes, el Auto DSGV N° 022 del 03 de abril de 2024 "Por medio del cual se decretan, rechazan o niegan unas pruebas". por lo descrito en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la doctora **MARISOL GUÍO PÁEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 41.241.473, portadora de la Tarjeta Profesional 247.794 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderada de la señora **LINA CAROLINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.53.074.600 de Bogotá D.C, en los términos que establece la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Désele la publicidad a este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Dado en San José del Guaviare, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO
Directora Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: Luisa Fernando Rave Clavijo
Revisó: Carlos Andrés Quintero
Proyectó y digitó: Ana Marcela Chará Balanta